

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	10/12/2025 14:26	Fecha/hora resolución	11/12/2025 10:49
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002440
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102680	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001398 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/11/2025 22:04	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001398 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	28/11/2025 22:04	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001398 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	28/11/2025 22:04	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ROJAS	INNOVADOR A MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001398 - INNOVADORA MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor 2025LY-000001-0001102680 para la contratación de Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre, por un monto de total estimado de consumo anual CRC 328.000.000, en la que resultó adjudicataria la empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRAS SOCIEDAD ANONIMA.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE. Resulta oportuno abordar de frente al caso concreto, el instituto de la preclusión procesal, a efectos de lo que será analizado en la presente resolución. Así, se toma en cuenta que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone que: *"El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*

Ante esto, es de relevancia analizar la legitimación de la sociedad recurrente a efectos de determinar la posibilidad de resultar eventualmente readjudicataria del concurso. Ha de tenerse en cuenta que lo que se va resolver es una acción recursiva que se ha interpuesto en una segunda ronda de apelaciones, siendo que ya este órgano contralor resolvió una serie de recursos anteriormente interpuestos, entre ellos uno presentado por la apelante y que fueron atendidos en la resolución R-DCP-SICOP-02071-2025 del 04 de noviembre de 2025, 22:46 horas.

Así lo dicho, se considera a su vez que el numeral 90 de la LGCP establece: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. [...] Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución."* Con ello se busca que en todo procedimiento de contratación no se viole el principio de seguridad jurídica entre participantes. Se extrae entonces que es responsabilidad de los apelantes el ejercicio oportuno del derecho a impugnar el acto final.

En la etapa de admisibilidad, tratándose de recursos de apelación, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula supuestos de rechazo de plano por improcedencia manifiesta y en ese sentido dispone que el recurso puede ser rechazado de plano, en una serie de causales, entre ellas lo establecido en el inciso d) que precisa: *"...Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública"*. Ante esto, y por la eventual falta de legitimación de un apelante en razón de la preclusión procesal, es que este órgano contralor debe valorar la procedencia de cualquier recurso interpuesto con ocasión de una nueva ronda de apelaciones, generada en este caso por una nueva adjudicación de la partida impugnada a favor de la empresa SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRAS SOCIEDAD ANONIMA.

Ha sido a partir de la readjudicación realizada por la licitante a favor de la empresa Servicios Unidos de Transportes de Siquirres Sociedad Anónima, que la aquí apelante acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta debió ser adjudicada. Por eso, conforme se viene indicando, se debe tener en cuenta que se está frente a una segunda ronda de apelaciones y por eso, las actuaciones que se deben enmarcar en aquellos hechos que ocurrieron posterior a la resolución emitida por este órgano contralor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 del Reglamento a la LGCP. Por su parte del numeral 262 del mismo reglamento dispone: *"...Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final. De igual forma se aplicará para el oferente que no haya presentado apelación en la ronda anterior"*. Es tener en cuenta que en estas segundas rondas de impugnación del acto final, está precluida la discusión de aspectos que fuesen conocidos por las partes antes de la primera ronda de impugnaciones, porque tales aspectos debieron ser advertidos a este órgano contralor desde el primer recurso de apelación o en las respuestas de audiencias iniciales conforme en derecho corresponda para cada parte del proceso.

En el caso concreto, la apelante argumenta en su recurso y en lo de interés lo siguiente:

1. Sobre los Incumplimientos respecto a la unidad GDR-194.

a. Incumplimiento respecto al permiso de luces del Ministerio de Obras Públicas y Transporte para dicha unidad GDR-194. Señala la recurrente que el permiso emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público es un requisito obligatorio para poder circular con luces luminosas en vehículos especiales como el caso de las ambulancias, aspecto que no cumple la unidad placa GDR194. Agrega la apelante que en esta nueva etapa de valoración de ofertas la Administración no consideró este incumplimiento.

b. Incumplimiento respecto al tipo de carrocería en contra de la Ley de Tránsito de Costa Rica para dicha unidad GDR194. Indica la apelante que el vehículo placa GDR-194 no sólo incumple con el permiso de luces sino que se constata que el bien se encuentra inscrito como carrocería "Microbús" y no como "Ambulancia".

c. Incumplimiento respecto a los requerimientos del cartel para los vehículos ofertados que no están a nombre del oferente, nuevamente para la unidad GDR194. Señala la recurrente que el pliego requería que el oferente garantizara por medio de copia simple el certificado de registro de propiedad que las ambulancias ofrecidas están a nombre del oferente y que en subcontratación también se permite renting - leasing financiero y arrendamiento de vehículos, aspectos que a criterio de la apelante no acreditó.

2. Sobre el precio ruinoso en el desglose de precios y utilidad para los gastos imprevistos por servicio de ambulancia. Señala la apelante que de la oferta presentada por la adjudicataria se extrae que el oferente plantea para dicha línea una utilidad de un 0.99% sobre el precio total, siendo este un valor porcentual sumamente bajo y ruinoso. Agrega la recurrente que la oferta presenta una utilidad inferior al 1%, a pesar de que todos los contratistas del Estado tenemos intrínsecas obligaciones tributarias aplicables y ligadas a la misma Contratación Pública que no se pueden evitar de forma alguna como lo es la retención de ley del 2%, por lo que es criterio de su representada que la oferta no es financieramente viable no sostenible.

Ahora bien, se colige de lo recién resumido que las manifestaciones de la recurrente surgen con motivo de la no adjudicación de su representada, y de la información que ahora desea traer a colación sobre el pliego de condiciones y documentos que lo conforman, sobre el costo de la oferta y el vehículo aportado por la adjudicataria.

Es pertinente para esta Contraloría General detallar que en el procedimiento anterior, esta División resolvió lo siguiente con relación al recurso interpuesto por Consorcio Innovadora Médica Quesoller en la resolución Nro. R-DCP-SICOP-02071-2025, en donde se le indicó lo siguiente:

"...III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO INNOVADORA QUESOLLER. (...) En consecuencia ante el hecho de que la carga de la prueba le compete a quien recurre, y siendo que no se ha demostrado incumplimiento alguno que tome la plica de SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES DE SIQUIRRAS S.A. en ilegible procede declarar sin lugar el recurso en este punto" (ver apartado 4. Información del acto final / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Número de recurso 812202500001011 / 7. Resoluciones).

De todo lo expuesto es criterio de esta Contraloría General que venir en una nueva ronda de apelaciones a exponer las contradicciones que en su posición presentan los documentos propios del pliego de condiciones, -documentos estos que ya eran del conocimiento de quien apela incluso desde antes de la ronda de apelaciones anterior-, deviene improcedente ante el hecho de que todo cuestionamiento en ese sentido,

debió haber sido traído en la ronda de apelaciones anterior. Los argumentos de la apelante no versaron sobre los hechos que ahora viene a alegar, es decir sobre los incumplimientos que se comentan.

Para ese entonces no refirió o explicó sobre los incumplimientos del vehículo placa GDR194, pese a que tuvo acceso a la oferta y a los adjuntos presentados por la ahora adjudicataria, ni tampoco refirió a la línea de utilidad, únicamente refirió en su recurso anterior al precio por minuto de espera.

Se trata entonces de incumplimientos que entiende haber detectado, que viene ahora a puntualizar, explicar y a referir, cómo debe leerse los gastos imprevistos en la estructura de precio, puntualmente la utilidad y sobre el cumplimiento de requisitos para el vehículo, todo lo cual pudo haber tomado en cuenta y analizado esta División si se hubiesen presentado esos alegatos en el momento procesal oportuno; esto sobre todo como se indicó anteriormente, que el único argumento en contra de la empresa ahora adjudicada en el proceso anterior fue sobre el precio por minuto de espera.

Para esta División los argumentos traídos ahora en apelación resultan improcedentes al no ser viable que posterior a la emisión del nuevo acto final, se abra en esta sede una nueva oportunidad para venir a alegar sobre aspectos que bien pudo haber revisado y precisado la apelante desde antes, al no tratarse de hechos nuevos originados con posterioridad a la anulación del acto final inicial y los documentos base para plantear las mismas ya constaban en expediente digital. La posibilidad de argumentar y defender lo que con su recurso argumenta e impugna ha fenecido. Se reitera que los temas que ahora alega en contra de la empresa adjudicataria es información que constaba desde la presentación de la oferta adjudicada, por lo que en la anterior ronda de apelación bien pudo discutir y no en este momento procesal, dado que no son situaciones que se hayan generado con ocasión de un nuevo análisis de la Administración y así tampoco fue demostrado por la recurrente.

Como complemento de todo lo que ha sido expuesto, se permite este órgano contralor adicionar lo que sobre el tema de preclusión ha sido abordado en otras resoluciones. Así, sobre el tema en la resolución R-DCP-SICOP-00921-2025 del 28 de mayo de 2025, 13:37 horas se indicó en lo que resulta de relevancia: "...La preclusión procesal, un principio fundamental en el derecho administrativo y procesal, adquiere una relevancia particular en el ámbito de la contratación pública. Tal como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, este principio implica la pérdida o "de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo." En esencia, la preclusión busca asegurar la firmeza y la eficiencia de los procedimientos administrativos, evitando la reapertura indefinida de discusiones sobre etapas ya superadas. La Sala Constitucional, mediante la resolución No. 11860-2014, subraya la importancia de este principio para una justicia administrativa célere, al indicar que "Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta, la que permitirá la evaluación posterior de la afectación en caso de que exista; en este sentido es preciso afirmar que la inercia del interesado permite la convalidación del acto". Esta resolución enfatiza la carga que tienen los interesados de manifestar su disconformidad en el momento procesal oportuno. La omisión de esta protesta cuando corresponde, conlleva la imposibilidad de su impugnación posterior. La Contraloría General de la República también ha sido consistente en la aplicación e interpretación del principio de preclusión en sus resoluciones. En la resolución No. R-DCA-015-2015, el órgano contralor manifestó que la preclusión "debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta..." Desconocer la preclusión procesal es no solo contrariar la normativa vigente (artículo 266 inciso f) del RLGCP sino además también ignorar principios que rigen la materia, abusos del derecho, aunado a que no se debe estar ante una constante revisión de hechos que impidan dar continuidad al procedimiento de contratación pública, lo cual incluso podría originar un posible abuso de los derechos.

Conforme lo que viene expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto y se confirma el acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 08:04	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 08:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2025 10:48	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-02323-2025

Fecha notificación

11/12/2025 12:02